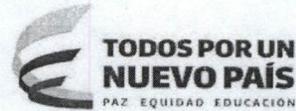




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500385191



20175500385191

Bogotá, 03/05/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LTDA
TRANSVERSAL 42 No. 12 A - 39 BG 1
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **15695 de 03/05/2017 POR LA CUAL SE ABRE PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

Boleta 08/03/2017

TRANSPORTES - PARTES URBANAS
TRANSPORTE No. 12A-38 30 F.
BOOTA - DC

Recepción - Boleta

Este es un documento que contiene información sobre el estado de los vehículos que se encuentran en el sistema de transporte urbano de la ciudad de San Juan. La información se actualiza automáticamente y puede variar sin previo aviso. Para más detalles, consulte el sitio web de la Administración de Puercas y Transporte.

Boleta de Vehículos

MANA Y/O LIMPIEZA VEHICULOS
Compañía de Limpieza Vehículos

MANA Y/O LIMPIEZA VEHICULOS
Compañía de Limpieza Vehículos

Boleta de Vehículos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 15695 03 MAY 2017

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 16494 de fecha 28 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA CON NIT 800101182-8

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

1. Que en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.
2. Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado y adjunta listado con la identificación de las empresas que no reportaron la información desde el año 2013.
3. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 2289 de fecha 11/06/2002, concedió la habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA CON NIT 800101182-8
4. Que en virtud a la presunta trasgresión del artículo 7 del Decreto 2092 del 2011, Artículo 6 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución No. 377 de 2013, y artículo 48 Literal B de la Ley 336 de 1996, La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante No. 16494 de fecha 28 de agosto de 2015, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA CON NIT 800101182-8.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 16494 de fecha 28 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA CON NIT 800101182-8**

5. La anterior Resolución de apertura de investigación fue **NOTIFICADA PERSONALMENTE** el día 03 de septiembre de 2015 al Sr. Luis Sorel Castellanos Salazar actuando en calidad de gerente de la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA CON NIT 800101182-8**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Mediante radicado No. 2015-560-069634-2 de fecha 22 de septiembre de 2015, el Sr. Luis Sorel Castellanos Salazar, actuando en calidad de representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA CON NIT 800101182-8**, presentó escrito de descargos.
7. De acuerdo a lo establecido en el art. 50 de la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.
8. Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.
9. Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil". Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.
10. Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

Ahora bien, en el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos

¹ Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 16494 de fecha 28 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA CON NIT 800101182-8

requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar". Esta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas obrantes en el expediente y las solicitadas por la empresa investigada, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40² y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Admitir, incorporar y tener como material probatorio, las siguientes pruebas por considerarse necesarias y conducentes:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fl. 2)
2. Copia del listado de empresas servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fls. 4 – 15)
3. Memorando No. 20158200019123 de fecha 26 de marzo de 2015 mediante el cual se remite el listado de las empresas de transporte de carga al Coordinador de Investigación y Control (fl. 16)
4. Acto Administrativo No. 16494 de fecha 28 de agosto de 2015 y constancias de notificación (fl. 17 – 24)
5. Escrito de descargos allegados mediante No. 2015-560-069634-2 de fecha 22 de septiembre de 2015, presentados por el Sr. Luis Sorel Castellanos Salazar (fls. 25 – 37)
6. Anexos allegados mediante escrito de descargos los cuales relacionamos a continuación:
 - 6.1 Copia de las Licencia de Tránsito (fl. 38 - 42)
 - 6.2 Copia de la Resolución No. 02289 de fecha 11 de junio de 2002 (fl. 43 – 45)
 - 6.3 Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 46 – 48)
 - 6.4 Copia del Balance General año 2013 y 2014 (fl. 49 – 50)
 - 6.5 Facturas de Venta y remisiones correspondientes al año 2014 (fls. 51 – 67)

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de las normas del transporte y en consecuencia determinar si existió una transgresión a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal C del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de

² Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 16494 de fecha 28 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA CON NIT 800101182-8**

febrero de 2013 y el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, el cual será en lo que a Derecho corresponda.

Rechazar la siguiente prueba solicitada, por los motivos expuestos a continuación:

1. Respecto al requerimiento realizado por la investigada para que esta superintendencia solicite concepto al Ministerio de Transporte a cerca del cumplimiento a la normatividad por parte de la empresa investigada, así como la verificación del registro de la empresa ante el RNDC, este despacho considera que no resultan ser los medios de prueba pertinentes ni útiles para establecer si la investigada se encuentra en la obligación de expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga a través del RNDC o si por el contrario, se encuentra exenta de dar cumplimiento a la obligación establecida en razón al radio de acción en el que opera la empresa. Teniendo en cuenta lo anterior, considera este despacho que conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la empresa se encuentra en una situación más favorable para probar lo alegado en virtud de su cercanía al material probatorio por haber intervenido directamente en los hechos, en consecuencia no se accede a la práctica de las pruebas solicitadas

Ahora bien, de conformidad con los supuestos facticos y jurídicos argüidos por el recurrente, esta Delegada conforme lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 9493-2014 del 18 de julio de 2014, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona: *"Por tanto, la prueba de oficio como un deber – poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)."* procederá a ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la empresa **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA CON NIT 800101182-8** para que allegue a este despacho copia de las remesas terrestres de carga de las operaciones efectivamente realizadas durante el año 2013, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.5. del Decreto 1079 de 2015 y que permitan establecer el transporte dentro del radio de acción Urbano argüido por la investigada.
2. Solicitar a la empresa **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA CON NIT 800101182-8** que allegue a este despacho los medios de prueba idóneos que soporten las operaciones de carga efectivamente realizadas por parte de la empresa en el año 2013.

Las pruebas decretadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, fijándose un término de cinco (05) días hábiles, en concomitancia con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, garantizándose con su práctica el debido proceso y el derecho de contradicción.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 16494 de fecha 28 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA CON NIT 800101182-8**

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición de la empresa investigada para su revisión y respectivo análisis probatorio en las instalaciones de la Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido y proceso en conjunto con el principio de publicidad, derecho a la defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales allegadas por el Ministerio de Transporte y las aportadas por la investigada, conforme a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA CON NIT 800101182-8**, por un término de Cinco (05) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar a la empresa **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA CON NIT 800101182-8**, para que allegue a este despacho las siguientes pruebas, las cuales deberán ser aportadas dentro del término del periodo probatorio establecido y las cuales se enuncian a continuación:

1. Solicitar a la empresa **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA CON NIT 800101182-8** para que allegue a este despacho copia de las remesas terrestres de carga de las operaciones efectivamente realizadas durante el año 2013, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.5. del Decreto 1079 de 2015 y que permitan establecer el transporte dentro del radio de acción Urbano argüido por la investigada.
2. Solicitar a la empresa **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA CON NIT 800101182-8** que allegue a este despacho los medios de prueba idóneos que soporten las operaciones de carga efectivamente realizadas por parte de la empresa en el año 2013.

ARTÍCULO CUARTO: Vencido el término de Cinco (5) días del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles para que presenten los alegatos respectivos, conforme al artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente auto al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA CON NIT 800101182-8**, ubicada en la TV 42 N° 12 A – 39 BG 1 en la en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

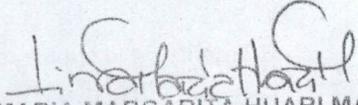
Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 16494 de fecha 28 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA CON NIT 800101182-8

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

15695

03 MAY 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

LB Proyectó: Laura Barón
Revisó: Dra. Valentina Rubiano Rodríguez, Coord. Grupo Investigaciones y Control



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2015

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA
N.I.T. : 800101182-8
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00417205 DEL 26 DE JULIO DE 1990

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MAYO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
ACTIVO TOTAL : 469,688,076
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TV 42 N° 12 A -39 BG 1
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : transrug@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : TV 42 N° 12 A -39 BG 1
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : transrug@hotmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 3.912 NOTARIA 9 DE BOGOTA DEL 5 DE JULIO - DE 1.990, INSCRITA EL 26 DE JULIO DE 1.990, BAJO EL NO.300335 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA:REPARTOS URBANOS LIMITADA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 6.073 NOTARIA 7 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1.993, INSCRITA EL 10 DE DICIEMBRE DE 1.993, BAJO EL



Mintransporte

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Republica de
Colombia
Ministerio
de
Transporte
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8001011828
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LTDA -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	CARRERA 52 No. 13-65
TELÉFONO	4146492
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	4146363 -
REPRESENTANTE LEGAL	LUISCASTELLANOSSALAZAR

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:

empresas@mintransporte.gov.co

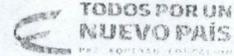
MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
2289	11/06/2002	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500385191



Bogotá, 03/05/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LTDA
TRANSVERSAL 42 No. 12 A - 39 BG 1
BOGOTÁ - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 15695 de 03/05/2017 POR LA CUAL SE ABRE PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

